

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09-02-2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular, en el cual, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no subsanación.

Se deja constancia que no se le envió el día que salió por estado la providencia a la apoderada demandante, pues en la demanda no relacionó correos electrónicos para compartir la información. Sírvasse proveer.



Marcela Patricia León Herrera
Secretaria -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	191
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FELIPE OSPINA DELGADO
Demandado:	LUIS ALBERTO MANCERA TORO
Radicado:	170014003002-2021-00590-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso presentado por la parte demandante frente al auto interlocutorio 01-02-2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación; al respecto se presentan los siguientes

ANTECEDENTES

La parte demandante basó su recurso en lo siguiente:

SARA JARAMILLO JARAMILLO, conocida ante su despacho como Apoderada Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me permito interponer recurso de reposición del auto interlocutorio No. 152, con fecha del 3/02/2022, que rechaza la demanda, toda vez que no se subsana la demanda, porque jamás respondieron los correos en los cuales solicite el auto inadmisorio de la demanda. Igualmente, también me trate de comunicar con el despacho y no fue posible. Adjunto pantallazos de los correos enviados a su correo institucional.

Por todo lo anterior, solicito no se rechace la demanda y me envíen el auto inadmisorio de la misma para poder subsanarla y poder seguir adelante con el proceso.

Al tenor del recurso y las pruebas allegadas por la parte demandante, este Juzgado presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera este Despacho que, es derecho de todas las partes acceder y conocer las providencias emanadas al interior de un proceso judicial de su interés, esto para poder ejercer su derecho a la defensa y/o cumplir con las cargas procesales impuestas a alguna por parte del Despacho.

Así pues, bajo la óptica del principio de publicidad, existe una limitante cuando en los procesos que poseen reserva legal o está en curso el decreto y perfeccionamiento de alguna medida cautelar, que, para poder seguirse materializando el acceso a la justicia, le atañe a los despachos judiciales la carga de compartir por el medio idóneo las decisiones que de estos emanan.

Para el caso en concreto, tal como se evidencia, esta célula judicial profirió auto interlocutorio del 15-12-2021 en el cual se indicaron las falencias a subsanar en el término de ley. Y que transcurrido el tiempo, la parte no subsanó dicha demanda.

Sin embargo, no fue posible que la apoderada obtuviera acceso a la información, pues al solicitar medidas cautelares, no estaba disponible en el micrositio de la Rama Judicial dispuesto para este juzgado. Y al correo electrónico del juzgado no se atienden solicitudes, salvo que se trate de acciones constitucionales. Sin embargo, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia y en razón al desconocimiento que muchos abogados tienen sobre los trámites de la virtualidad, se repondrá el auto interlocutorio mediante el cual se rechazó la demanda por las razones expuestas, y en consecuencia, se procederá a compartir el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora para que dentro del término de ley, proceda a subsanar la demanda si a bien lo tiene. Por secretaría compártase la precitada providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio del 01-02-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. COMPARTIR por el medio más idóneo, el auto interlocutorio del 15-12-2021 a la parte demandante a fin de brindarle las garantías procesales debidas para ejercer sus derechos. Por secretaría compártase la precitada providencia para los efectos pertinentes al siguiente correo electrónico, que se infiere es de la apoderada y quedó registrado en el Centro de Servicios

Judiciales Civil y Familia – Manizales:

sarisjaramillo2@hotmail.com

Los 5 días para subsanar se contarán a partir de la notificación del presente auto, al cual se le anexará el auto que inadmitió.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. Sara Jaramillo Jaramillo para actuar en nombre y representación de la parte actora en el presente proceso ejecutivo singular, y se le requiere para que en sus escritos aporte su correo electrónico, y datos de contacto.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-02-2022
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

COPIA DEL AUTO:

"CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-12-2021. A despacho la presente demanda virtual para su admisión o inadmisión.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 4124

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00590-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FELIPE OSPINA DELGADO

DEMANDADO: LUIS ALBEIRO MANCERA TORO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA instaurada por FELIPE OSPINA DELGADO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBEIRO MANCERA TORO.

Del estudio de la demanda y de sus anexos, vemos que habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo el término de 5 días para que subsane los defectos que a continuación se enumeran:

- *Deberá aclarar los intereses de mora que pretende cobrar en lo que corresponde a la letra de cambio por valor de \$300.000 ya que los debe solicitar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento.*
- *Deberá aclarar porqué aparece la fecha de creación posterior a la fecha de vencimiento.*
- *Deberá indicar el correo electrónico del demandado, la forma en lo que lo obtuvo y allegar las evidencias. Igualmente deberá indicar el correo electrónico del acreedor demandante.*

Por lo anterior se inadmite la demanda y se CONCEDE a la parte actora, un término de cinco (5) días con el fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-12-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria"